



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200009100
Accionante: LUÍS FELIPE GUERRERO HOYOS Agente Oficioso de JOSÉ MAURICIO GUERRERO HOYOS
Accionadas: MEDIMAS EPS-S y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis indica el señor Luís Felipe Guerrero Hoyos, como agente oficioso de su señor padre José Mauricio Guerrero Hoyos, que desde el 17 de junio de 2018 la médico tratante ordenó con carácter urgente se practicara cirugía del ojo derecho a su papá por presentar cataratas, la que por dilaciones de la accionada solo vino a practicarse el 21 de mayo de 2019 y que no resultó exitosa, razón por la que el 1 de noviembre de 2019 se le diagnosticó desprendimiento coroideo, desprendimiento subtotal de retina con compromiso macular en ojo derecho y por consiguiente, se ordenó intervención quirúrgica prioritaria que se le practicó el 5 de marzo de 2020 en la Clínica Salamanca, tardanza por la que terminó perdiendo su ojo derecho y el profesional en visita postoperatoria ordenó nuevamente intervención quirúrgica urgente, pero han pasado más de 4 meses sin que MEDIMÁS EPS haya adelantado los trámites para llevarla a cabo, pese a que se le ha requerido en múltiples ocasiones.

Señaló que ante la demora por parte de la EPS accionada, instauró queja ante la Superintendencia Nacional de Salud en donde la funcionaria Lorena Rojas le informó que haría el respectivo requerimiento de manera prioritaria, lo que tampoco ha ocurrido.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el accionante se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, a la dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, y se ordene a MEDIMÁS EPS realizar el procedimiento quirúrgico que requiere el señor José Mauricio Guerrero Hoyos, se le de tratamiento integral, el suministro de medicamentos y se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud el seguimiento y acompañamiento del cumplimiento del fallo de tutela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción. Se requirió al accionante

a fin de que efectuara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. En tiempo, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó se le desvinculara ya que se presenta una falta de legitimación por pasiva, pues de acuerdo con los hechos narrados la vulneración de los derechos no deviene de una acción u omisión de dicha entidad sino que es responsabilidad de las EPS prestar el servicio de salud a sus afiliados; destacó que de acuerdo a las disposiciones legales, si existe orden del médico tratante es obligación de la EPS brindar la atención con los estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia y en lo referente a la atención integral, el mismo debe haber sido ordenado por el médico tratante del paciente; que una vez tuvo conocimiento del caso se adelantaron gestiones donde se requirió a Medimás de lo cual fue informado el accionante.

3. El accionante atendió el requerimiento que se le efectuó y formalizó el juramento estimatorio.

4. No hubo pronunciamiento de la EPS accionada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Descendiendo al caso sub-examine, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

2.1. De igual manera, no cabe duda que la accionante acude en este juicio como agente oficioso de su señor padre José Mauricio Guerrero Hoyos, quien según se desprende del relato fáctico no ha logrado que la entidad accionada autorice un procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante para atender la patología de su ojo derecho, pese a que se lo ha venido pidiendo en varias ocasiones y pese a ello continua con la omisión de dar las respectivas autorizaciones.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, en tanto que se dirige contra entidad que forman parte del Sistema General de Salud, condición que la habilita para resistir la acción.

2.3. En punto de la inmediatez, del mismo modo se verifica que la omisión de parte de la entidad encargada de proceder a emitir las autorizaciones para que se le realice la cirugía ordenada desde marzo de la presente anualidad por el médico tratante, no ha definido tal situación desde esa data, de suerte que se estima razonable el tiempo de proposición de la acción.

2.4. Finalmente, sobre el presupuesto de la subsidiariedad, precisa el Juzgado que en verdad la parte actora no cuenta con otro mecanismo distinto para lograr la protección de su derecho fundamental que se avizora vulnerado con el proceder de la accionada y de ahí que se halle cumplido tal requisito en la presente acción.

3. De otro lado y a efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a ordenar que se disponga por parte de la EPS la autorización para que se le practique la cirugía en el ojo derecho que requiere el paciente José Mauricio Guerrero Hoyos y que se le ordenó desde marzo de 2020 por el médico tratante.

3.1. El accionante solicita, entre otros, la protección del derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Política y hace parte de los derechos colectivos de segunda generación que debe garantizar el Estado por ser aquel que permite gozar de un completo estado de bienestar físico, mental y social, que consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino también en el acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella, según lo define la Organización Mundial de la Salud.

La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Es así como en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional planteó:

3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por

cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

De otro lado, y, en cuanto al derecho que tienen las personas a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, la reciente jurisprudencia constitucional planteó (Sentencia T-012 de 2011):

“4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud... 4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante...”

3.2. Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, los que gozan de la presunción de veracidad y que no fueron controvertidos por la EPS accionada, quien dentro de la oportunidad legal no contestó y por tanto, se le aplica la presunción que establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que al accionante en el mes de marzo de 2020 su médico tratante le ordenó cirugía prioritaria y con carácter urgente para atender la patología de su ojo derecho, la que ha venido reiterando en varias oportunidades y MEDIMÁS EPS no ha querido expedir la respectiva autorización.

Frente a la situación expuesta, MEDIMÁS EPS al no contestar la presente acción reconoció la veracidad de esos hechos conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tiene que efectivamente al señor José Mauricio Guerrero Hoyos se le ordenó la intervención quirúrgica de su ojo derecho, lo que hasta el momento no ha autorizado la accionada, según lo aseveró el accionante en el escrito de tutela

Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia citada, las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus afiliados, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por éstos y ordenados por sus médicos tratantes, órdenes médicas que en el presente caso se tienen, por lo que este juez de tutela está facultado, en atención a su labor de salvaguardar los derechos

fundamentales de las personas, para ordenar tal prestación o servicio de salud por mediar prescripción del médico tratante, máxime cuando al tratarse de una persona que, por anteriores demoras en la emisión de las autorizaciones ha tenido que soportar sufrimientos en su salud.

3.3. Se concluye, por tanto, que se le vulnera el derecho a la salud aquí incoado al no suministrarle el servicio de salud requerido y ordenado al paciente, por lo que este despacho considera que para salvaguardar su salud y su vida en condiciones dignas es necesario ordenar a MEDIMAS EPS que proceda, de no haberlo hecho ya, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, **a autorizar al señor José Mauricio Guerrero Hoyos el procedimiento quirúrgico ordenado realizar a su ojo derecho por el médico tratante**, debiendo además agendar la cita para la práctica del mismo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la referida autorización, sin trasladar trámites administrativos y engorrosos al usuario.

4. De otro lado, respecto de la solicitud de ordenar el tratamiento integral, baste con precisar que, en efecto, es deber tanto legal como constitucional de las Entidades Promotoras de Salud garantizar a los usuarios que por su intermedio estén afiliados al Sistema de Seguridad Social la integridad de los servicios médicos que requieran, en términos de calidad, eficiencia y suficiencia.

Así se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que concierne al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud¹,

19.- Un componente determinante de la calidad en la prestación del servicio público de salud es el principio de integridad (principio de integralidad), el cual ha sido destacado de manera importante por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las regulaciones en materia de salud y la jurisprudencia constitucional colombianas.

...Con base en ello, esta Corte ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al principio de integralidad y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, ha dispuesto que la atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

Por si lo anterior fuera poco, este reconocimiento de tratamiento integral cobra relevancia en tratándose de población especialmente protegida, de la que sin duda forman parte quienes tienen alguna limitación física, como aquí acontece con el agenciado dada su disminución visual; es por ello que habrá de concederse el tratamiento integral solicitado, frente a la que la EPS deberá tener en cuenta que como responsable de la prestación de los servicios de salud, tiene la obligación de garantizar el acceso a los mismos, de manera eficaz y oportuna, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios, por lo que deberá autorizar y prestar efectivamente los tratamientos, medicamentos y demás servicios que en su momento ordenen los médicos tratantes del señor José Mauricio Guerrero Hoyos.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-790 de 2012

5. En cuanto a la Superintendencia Nacional de Salud, se le desvinculará como quiera que el cumplimiento de la presente decisión le compete garantizarlo a esta sede judicial y no ha dicho organismo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de salud del señor JOSÉ MAURICIO GUERRERO HOYOS.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a MEDIMÁS EPS que proceda, de no haberlo hecho ya, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, **a autorizar al señor José Mauricio Guerrero Hoyos el procedimiento quirúrgico ordenado realizar en su ojo derecho por el médico tratante**, debiendo además agendar la cita para la práctica del mismo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la referida autorización, sin trasladar trámites administrativos y engorrosos al usuario, garantizando que, de encontrarse médicamente apto para tal procedimiento y de así seguirlo disponiendo su médico tratante, la cirugía en cuestión se le practique efectivamente en un lapso no superior a 1 mes siguiente a la autorización del procedimiento.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS que le brinde al señor **José Mauricio Guerrero Hoyos** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera para su salud visual, efectuando las autorizaciones de todos los tratamientos médicos, paramédicos y similares, exámenes, citas médicas, suministro de medicamento y, en fin, todo el tratamiento que requiera el paciente para tal fin, conforme a lo que ordene su médico tratante para tal fin, así como garantizando la efectiva y oportuna prestación de los mismos, en términos de oportunidad, calidad y eficiencia, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza